



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2011/0144(COD)

15.9.2011

ENMIENDAS

6 - 19

Proyecto de opinión
Daciana Octavia Sârbu
(PE469.863v01-00)

Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

Propuesta de Reglamento
(COM(2011)0330 – C7-0154/2011 – 2011/0144(COD))

AM\877252ES.doc

PE472.210v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

AM_Com_LegOpinion

Enmienda 6
Gerben-Jan Gerbrandy

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

–

Propuesta de rechazo

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Pesca, competente para el fondo, que proponga el rechazo de la propuesta de la Comisión.

Or. en

Justificación

Las poblaciones de atún rojo atlántico se han reducido drásticamente y es necesario adoptar medidas urgentes para protegerlas. La Recomendación de la CICAA 10-04 pretende incrementar las medidas destinadas a proteger el atún rojo, lo que incluye una reducción del total admisible de capturas (TAC) y reforzar las medidas de control. La CICAA, no obstante, hace caso omiso de sus propias recomendaciones científicas y fija un TAC demasiado elevado. El PE debe enviar un mensaje político y rechazar esta propuesta ya que el atún rojo se encuentra en vías de extinción.

Enmienda 7
Elisabetta Gardini

Propuesta de Reglamento – acto modificativo
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) ha adoptado la Recomendación 10-04, que modifica el plan de recuperación plurianual para el atún rojo. Al objeto de reconstituir la población ***de esta especie***, la Recomendación prevé una ***nueva*** reducción del total admisible de capturas y ***refuerza las*** medidas ***dirigidas a disminuir la capacidad pesquera así como las medidas de control, especialmente en lo relativo a las transferencias y a las***

Enmienda

(1) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) ha adoptado la Recomendación 10-04, que modifica el plan de recuperación plurianual para el atún rojo. Al objeto de reconstituir la población ***pertinente***, la Recomendación prevé una reducción ***progresiva*** del total admisible de capturas ***de atún rojo*** y ***nuevas*** medidas de ***conservación y gestión de la población.***

operaciones de introducción en jaulas.

Or. it

Justificación

Si bien las diversas medidas propuestas para reconstituir la población de atún rojo revisten una importancia indiscutible en términos de conservación marina, es necesario llevar a cabo una evaluación científica de su eficacia real en diversas áreas, particularmente en el caso de especies altamente migratorias como el atún rojo.

Enmienda 8

Kartika Tamara Liotard

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Aunque el Reglamento (CE) n° 2371/2002, de 20 de diciembre de 2002, tiene como objetivo la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, la sostenibilidad en lo que respecta al atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo es preocupante debido al elevado índice de mortalidad por pesca y a la reducida biomasa reproductora.

Or. en

Enmienda 9

Kartika Tamara Liotard

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Considerando 3 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) El «criterio de precaución de la gestión pesquera», como establece el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del

Consejo, de 20 de diciembre de 2002, y el principio de cautela contemplado en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben tenerse en cuenta a la hora de modificar el Reglamento (CE) n° 302/2009 por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Or. en

Enmienda 10
Sandrine Bélier, Bas Eickhout

Propuesta de Reglamento – acto modificativo
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) La política y la legislación de la Unión en lo que se refiere al atún rojo deben ser coherentes con los compromisos adquiridos en el contexto del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y su Plan Estratégico para la Diversidad Biológica, incluidas las Metas de Aichi , y con arreglo a la Estrategia de Biodiversidad de la UE en la que se estipula que se han de lograr rendimientos máximos sostenibles para 2015.

Or. en

Justificación

En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 la UE se comprometió a lograr niveles de RMS para 2015. La meta sobre pesca adoptada en la CBD COP 10 afirma lo siguiente: «Para 2020, todas las reservas de peces e invertebrados y plantas acuáticas se gestionan y cultivan de manera sostenible y lícita y aplicando enfoques basados en los ecosistemas, de manera tal que se evite la pesca excesiva, se hayan establecido planes y medidas de recuperación para todas las especies agotadas, las actividades de pesca no tengan impactos perjudiciales importantes en las especies en peligro y los ecosistemas vulnerables, y los impactos de la pesca en las reservas, especies y ecosistemas se encuentren

dentro de límites ecológicos seguros».

Enmienda 11
Kriton Arsenis

Propuesta de Reglamento – acto modificativo
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) La política y la legislación de la Unión respecto del atún rojo han de ser coherentes con el objetivo de garantizar una explotación de los recursos marinos vivos que reconstituya unas poblaciones saludables de especies destinadas a la extracción y las mantenga por encima de los niveles que pueden producir el rendimiento máximo sostenible para 2015, siempre que sea posible, como se estableció en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y se adoptó en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.

Or. en

Enmienda 12
Daciana Octavia Sârbu

Propuesta de Reglamento – acto modificativo
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Los planes de recuperación plurianuales elaborados con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, tales como el plan de recuperación para el atún rojo, deben aplicar el criterio de precaución de la gestión pesquera establecido en dicho Reglamento, y ser conformes al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones

de Peces, de lo que se deriva la necesidad de ejercer una mayor precaución por parte de la Unión cuando la información es incierta, carece de fiabilidad o es inadecuada, y de establecer la obligatoriedad de no utilizar la ausencia de una información científica pertinente como motivo para aplazar la adopción de medidas de gestión destinadas a conservar el atún rojo y su entorno o para no adoptar dichas medidas.

Or. en

Enmienda 13
Sandrine Bélier, Bas Eickhout

Propuesta de Reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 1
Reglamento (CE) no 302/2009
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

El objetivo del Plan de recuperación será alcanzar una biomasa correspondiente al rendimiento máximo sostenible con una probabilidad superior al **60 %**.

Enmienda

El objetivo del Plan de recuperación será alcanzar una biomasa correspondiente al rendimiento máximo sostenible con una probabilidad superior al **75 % para 2015**.

Or. en

Enmienda 14
Elisabetta Gardini

Propuesta de Reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 1
Reglamento (CE) no 302/2009
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

El objetivo del Plan de recuperación será alcanzar una biomasa correspondiente al rendimiento máximo sostenible con una

Enmienda

El objetivo del Plan de recuperación será alcanzar **para 2020** una biomasa correspondiente al rendimiento máximo sostenible con una probabilidad superior al

probabilidad superior al 60 %.

60 %.

Or. it

Justificación

Sería pertinente adherirse plenamente al texto de la Recomendación de la CICA 10-04, y modificar el plazo recomendado para garantizar una mayor coherencia entre las diversas políticas y medidas europeas.

Enmienda 15

Sandrine Bélier, Bas Eickhout

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 5 – letra a

Reglamento (CE) no 302/2009

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se prohíbe la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico oriental y el Mediterráneo ***durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de mayo.***

Enmienda

2. Se prohíbe la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Or. en

Justificación

Cinco de cada ocho especies de atún se encuentran en riesgo de extinción. Las últimas evaluaciones internacionales realizadas para la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, (UICN) concluyen que la única manera de salvar el atún rojo meridional y atlántico es suspender la pesca hasta que se reconstituyan las poblaciones. (Si se aprueba, se han de adoptar los artículos 30 y 31 para asegurar su coherencia).

Enmienda 16

Kartika Tamara Liotard

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (CE) no 302/2009

Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 7 bis

Zonas de desove

La Comisión, sobre la base de la investigación científica aportada por el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas respecto de los seis sectores de desove dominantes en el Mediterráneo, determinará las zonas de desove en la Unión y creará santuarios con arreglo al principio de cautela.»

Or. en

Enmienda 17
Rolandas Paksas

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 9

Reglamento (CE) no 302/2009

Artículo 22 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) una estimación de la cantidad de atún rojo que vaya a transferirse;

Enmienda

c) una estimación de la cantidad de atún rojo que vaya a transferirse *desglosada por talla*;

Or. It

Enmienda 18
Sandrine Bélier, Bas Eickhout

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Reglamento (CE) no 302/2009

Artículo 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33

Ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán medidas de ejecución con respecto a los buques pesqueros que enarboleden su pabellón siempre que se haya determinado, de acuerdo con sus leyes, que el buque incumple las disposiciones de los artículos 4, 7, 8, 9, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 del presente Reglamento. Esas medidas *incluirán* dependiendo de la gravedad de la infracción y de conformidad con las disposiciones pertinentes de su legislación nacional:

a) multas que reflejen el valor de las capturas y el estado de conservación de la especie;

b) incautación de los artes de pesca y las capturas ilegales;

c) embargo preventivo del buque;

d) suspensión o retirada de la autorización para pescar;

e) reducción o retirada de la cuota pesquera, si procede.

Las multas representarán al menos cinco veces el valor de las capturas obtenidas mediante la infracción. En el caso de infracciones repetidas en un período de cinco años, las multas económicas se incrementarán hasta un importe que sea al menos ocho veces el valor de las capturas obtenidas mediante infracción.

2. Cada Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentre una granja de atún rojo adoptará medidas de ejecución respecto de esas instalaciones siempre que se haya determinado, de acuerdo con sus leyes, que la granja incumple las disposiciones del artículo 24 y del artículo 31, apartado 2, del presente Reglamento y las de los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quater del Reglamento (CE) n° 1936/2001. Esas medidas *incluirán*, dependiendo de la gravedad de la infracción y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la

legislación nacional:

- a) multas que reflejen el valor del pescado y el estado de conservación de la especie;**
- b) suspensión o retirada del registro de granjas de engorde;**
- c) prohibición de introducir en jaulas o de comercializar atún rojo.»**

Or. en

Justificación

Se modifica el artículo 33 para cambiar «podrán incluir» por «incluirán» en la segunda frase de los apartados 1 y 2, para incorporar la referencia al valor y el estado de conservación de las especies respecto de las multas y para incluir el nivel mínimo de las multas (igual a las sanciones económicas aprobadas por el PE en primera lectura para el Reglamento sobre la madera).

Enmienda 19

Sandrine Bélier, Bas Eickhout

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 18 bis (nuevo)

Reglamento (CE) no 302/2009

Artículo 34 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

18 bis) En el artículo 34 se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables al comercio de atún que incumpla las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, e incluirán, entre otras cosas, la inmediata suspensión de la autorización de comerciar.»

Or. en

Justificación

Es necesario garantizar que los comerciantes están sometidos asimismo a las medidas de aplicación.